

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

EN LA CAPITAL:	
Por un mes	2 pesetas.
Por tres meses	5'50 »
Por seis meses	10'50 »
Por un año	20'50 »
FUERA DE LA CAPITAL:	
Por un mes	2'50 ptas.
Por tres meses	7 00 »
Por seis meses	12'50 »
Por un año	24'00 »

Números sueltos, 0'25 pesetas uno

PRECIOS DE INSERCIÓN

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, satisfarán CINCO céntimos de peseta POR PALABRA, y los anuncios judiciales a razón de TRES céntimos de peseta también POR PALABRA; debiendo los interesados acreditar antes de la publicación, y por medio de la correspondiente carta de pago, haber satisfecho su importe en la Depositaria de fondos provinciales, sin cuyo requisito no se insertarán.

ADVERTENCIA
No se admitirán, para la inserción, comunicaciones que no vengan registradas del Gobierno de Provincia.

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES Y SÁBADOS

Se suscribe en la Contaduría de la Excelentísima Diputación Provincial. El pago de la suscripción es adelantado; por lo tanto solo se atenderán las suscripciones que vengan acompañadas de su importe. debiendo hacerlo lo fuera de la Capital por medio de libranza del Tesoro, Giro Postal o letra de fácil cobro.

FRANQUEO CONCERTADO

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa, sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la Gaceta. (Artículo 1.º del Código civil.)

PARTE OFICIAL

Presidencia del Directorio Militar

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.); S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia; S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 22 de Junio)

Administración Provincial

Inspección General de Pósitos

Sobre movilización de caudales

CIRCULAR 1795

El servicio que mediante Circular de 26 de Noviembre último quedó establecido respecto a la rendición de un estado semestral de inmovilización de caudales de los Pósitos, ha puesto de relieve una vez más la importancia extraordinaria alcanzada por aquélla en valores del Estado, en Arcas más de seis meses y en las Sucursales del Banco de España. Del resumen general cerrado en 31 de Diciembre de 1923, resulta la siguiente inmovilización correspondiente a 1.671 establecimientos.

CONCEPTOS	Ptas. Cts.	
	En valores del Estado.....	187.154
En Arcas más de seis meses.....	2.842.767	61
En el Banco de España.....	3.928.183	52
TOTAL....	6.953.201	86

Cuando crecen las necesidades de crédito de la Agricultura es verdaderamente paradójico que permanezcan unos siete millones de pesetas—en su mayor parte improductivos—sin la adecuada aplicación que las cláusulas fundacionales y las leyes vigentes determinan. No han permanecido ociosos los Gobiernos ni este Centro ante tal estado de cosas; prueba de ello son los proyectos de ley, las disposiciones ministeriales y las circulares, que han visto

la luz pública con el fin de remediarlo; si bien hay que confesar que el resultado no ha correspondido, ni mucho menos, a los propósitos del legislador.

Por lo expuesto, claramente se comprende la dificultad agrandada por el tiempo y por el cultivado espíritu de resistencia del empuje que está decidido a acometer el que suscribe, en cumplimiento de la misión que la Ley de 1906 le encomienda. En esta ley, en diferentes disposiciones posteriores y muy especialmente en el Reglamento provisional para el Protectorado de los Pósitos, fecha 27 de Abril de 1923, se han marcado orientaciones y dictado medidas para «impedir que los bienes y recursos de cada cual, sean distraídos de su legítima aplicación» (Ley de 1906), y «para utilizar en su plenitud el caudal de los Pósitos liquidados» (Reglamento de 1923).

De acuerdo con los expresados principios fundamentales que deben orientar e impulsar en todo momento la labor de la Inspección general de Pósitos, es indispensable intensificar y extender la prestación de los fondos de los pósitos, primero en su aspecto más sencillo y universal, o sea, el préstamo en metálico con arreglo a lo dispuesto en el artículo 3.º de la Ley y después dotándola de las más variadas modalidades que el artículo 2.º determina.

Pero todo esto no ha de caer en vana teoría. Urgente e inaplazable es que vaya plasmándose en la realidad, escogiendo para ello las rutas y procedimientos más sencillos y que más directamente lleven al fin que se persigue; la movilización total, eficaz y garantizada de los caudales de los Pósitos.

Las dificultades que se oponen al adecuado y completo empleo de los fondos de los Pósitos, son de orden moral, legal y material.

En numerosos casos la torcida Psicología de administrados y administradores, conduce a la anulación del crédito de los primeros y a la indiferencia o dolo de los segundos, los insolvencias más o menos reales, se emparejan con la distracción o malversación de fondos y si las primeras causan el horror a las responsabilidades en los administradores, las segundas constituyen un ejemplo nefando para los administrados. Mal muy difícil de remediar es éste por radicar en las conciencias a las que debe hacerse objeto de un verdadero apostolado auxiliado por sanciones efectivas para los contumaces. No hemos de callar que existen muchos pósitos y provin-

cias enteras en donde imperan la buena fe y la rectitud administrativa.

El artículo 3.º de la Ley vigente al fijar las condiciones a que deben sujetarse los préstamos que efectúen los pósitos administrados por los Ayuntamientos, hizo honor al crédito personal, tan privativo de las instituciones locales de crédito rural, que por su naturaleza deben efectuarse a corto plazo; omitiendo los préstamos a largo plazo que en determinadas ocasiones, una vez cubiertas las necesidades de aquél, pueden ser convenientes para movilizar fondos estancados. En el Reglamento de 27 de Abril de 1923, (Título IV), al tratar de las moratorias extraordinarias y de los préstamos hipotecarios por el plazo máximo de tres años, se corrige en parte tal omisión. Y por último, en el mencionado Reglamento, se comprende la autorización, en caso necesario, para que se concedan préstamos a los otros pósitos y entidades de crédito agrícola, de reconocida solvencia, a cuyo fin se pueden establecer los reintegros en varias anualidades y autorizar toda suerte de garantías.

Y a esto ha de tender la Inspección general de Pósitos acogiendo al artículo 2.º de la Ley de 1906, por tener los pósitos a cuya fundación se refiere, mayor margen para sus operaciones.

Según las épocas y las circunstancias, los procedimientos y requisitos exigidos para la Instrucción de los expedientes de reparto, han oscilado entre la completa autonomía de las Corporaciones administradoras (circular instrucción de 25 de Mayo de 1880,) y su sometimiento pleno a las resoluciones de la autoridad central, (Circular de 8 de Junio de 1910); habiendo existido un período, iniciado por la circular de 24 de Septiembre de 1909, en el que la facultad de instruir y aprobar los repetidos expedientes, quedaba vinculada en los administradores de los institutos. En la actualidad las normas en vigor, en concordancia con lo dispuesto en el Reglamento de 27 de Abril de 1923, son, para los préstamos hipotecarios, la Circular de 30 de Diciembre de 1916, y para los préstamos con garantía personal, la Circular de 30 de Enero de 1917, que se refiere asimismo a moratorias. Estas últimas disposiciones necesitan modificaciones que las presten mayor eficacia purgándolas de los trámites que la práctica ha demostrado, son inútiles o contraproducentes.

No son de menor monta los

obstáculos de orden material que retardan, complican y aminoran la prestación de caudales. El exceso de trabajo que pesa sobre los Secretarios de los Ayuntamientos, la no difundida aplicación de impresos a esta clase de expedientes; las reclamaciones, reparos y plazos; el trasiego de los documentos de las Secciones a los pueblos y de los pueblos a las Secciones, las ocupaciones tan ajenas a los trabajos burocráticos de la mayoría de los componentes de las Corporaciones administradoras; la lentitud obligada de la vida rural y la limitación de medios auxiliares de oficina, forman un conglomerado que es necesario vencer por medios diversos.

No necesitamos repetir que los millones estancados, deben tener ante todo y sobre todo, la aplicación que la ley les señala. Pero mientras esta última llega, es imprescindible que las cantidades paralizadas más de seis meses en Arcas, no permanezcan ni un momento más en las mismas y sean ingresadas en las Sucursales del Banco de España, con lo que se evitarán responsabilidades a los administradores y garantizará la existencia de tales fondos, hoy sujetos a una movilización absurda o a manipulaciones peligrosas o aviesas, que han producido desfalcos y distracciones.

Por la presente Circular, perseguimos las siguientes finalidades, todas ellas encaminadas a la realización de nuestro inquebrantable propósito de conseguir de los caudales de los Pósitos, la máxima eficacia, mediante la normal regulación de su función circulatoria, préstamos, reintegración, A) Ningún Pósito debe desprenderse de su caudal propio sin que proceda una investigación plenamente justificada, que demuestre la imposibilidad absoluta de emplearlo en la localidad a que pertenece, en operaciones de crédito agrícola. Sólo como caso excepcional y obligado, deberá ocurrir lo contrario y para ello es preciso averiguar, previamente, las verdaderas causas a que obedece el estancamiento, haciendo uso de las visitas de inspección rectamente desempeñadas, en las que se empleen cuantos medios dictan la ley y el buen sentido, para llevar el capital del Pósito a su verdadero empleo, desde las gestiones oficiales a las particulares, en la seguridad de que, casi siempre, se obtendrá el éxito. B) La administración de los Pósitos por los Ayuntamientos debe tender a una mayor autonomía, de acuerdo con las orientaciones

del nuevo Estatuto municipal y merma de las leyes peculiares de la institución de los Pósitos C). Dada la reducción de Secciones de Pósitos y de las plantillas de su personal, se impone la simplificación de servicios acentuando su eficacia.

En consonancia con lo expuesto, esta Inspección general dispone lo siguiente:

1.º Todas las cantidades que permanezcan paralizadas en las Arcas de los Pósitos más de seis meses, se depositarán en los 30 días siguientes a dicho período, en las Sucursales del Banco de España de la capitalidad de la Sección a que el Pósito pertenezca, acriendo una cuenta corriente a nombre del Instituto, con la firma y autorización de sus administradores y del Jefe de la Sección. Las cantidades depositadas en el Banco de España, con anterioridad a la fecha de la presente circular, deberán sujetarse a igual régimen, siendo imprescindible la intervención indicada del Jefe de la Sección.

Quedarán exceptuadas de ingreso en la c/c referida las existencias que correspondieran a expedientes de reparto aprobados o en tramitación y a aquéllas que resulten (aproximadamente) necesarias para satisfacer el contingente y gastos de administración.

2.º Para la prestación de cantidades no superiores a 1.000 pesetas, se seguirán las prescripciones contenidas en el Reglamento de 27 de Abril de 1923 y en la circular de 30 de Enero de 1917, con las siguientes modificaciones:

a) Los expedientes serán incoados, instruidos y aprobados por las Corporaciones administradoras, efectuándose subiguientemente los préstamos que comprendan. Las Juntas administradoras, comunicarán a las Secciones provinciales la incoación de los mismos, quedando anuladas todas aquellas diligencias en las que intervenía la Sección provincial.

b) Los plazos marcados para solicitar préstamos, celebración de la sesión para su concesión y reclamaciones, quedarán reducidos hasta la mitad, a voluntad de las Corporaciones administradoras.

c) En el caso de presentarse reclamaciones, la alzada a que se refiere el antepenúltimo párrafo de la regla 7.ª se presentará a la Sección provincial y, caso de no conformarse con la resolución de ésta, se recurrirá ante la Inspección general.

d) Al remitir los partes mensuales de contabilidad los Pósitos a las Secciones, acompañarán testimonio del expediente de reparto a que se refieren los préstamos que el parte contenga, cuyo testimonio se compondrá: de una certificación literal del acta de la sesión en que se acordó la concesión de los préstamos, en la cual aparecerán relacionados los préstamos aprobados con expresión de los nombres, cantidades, garantías y vencimiento, así como también los Vocales que compusieran la Corporación administradora, especificando los que hayan aprobado el préstamo y aceptado la fianza, y de otra certificación en la que se exprese que en el expediente original se han cumplido todas las prescripciones contenidas en el artículo 3.º de la Ley

de 23 de Enero de 1906, y disposiciones complementarias sobre préstamos.

3.º Los préstamos hipotecarios se registrarán por lo dispuesto en el Reglamento de 27 de Abril de 1923 y en la Circular de 30 de Diciembre de 1916. Los expedientes respectivos se someterán a la aprobación de las Secciones provinciales y en caso de reclamación se elevarán a la Inspección general de Pósitos.

4.º La Inspección general de Pósitos y las Secciones provinciales, procurarán por todos los medios a su alcance, la intensificación y extensión de las operaciones de los Pósitos, tendiendo constantemente a la implantación de las variadas modalidades a que se refieren los artículos 2.º y 5.º de la Ley de 1906 y el Real decreto de 22 de Septiembre de 1917, estableciendo el crédito moviliario agrícola sobre la prenda sin desplazamiento y creando el *warrant*.

5.º Probada plenamente la imposibilidad absoluta de colocar los fondos de un pósito entre los agricultores de la localidad a que pertenezca, la Inspección general, por medio de sus Secciones provinciales y en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 2.º y 6.º de la Ley de 1906, y en la regla 2.ª del artículo 11 del Reglamento vigente, previa propuesta al Excmo. Sr. Ministro de Trabajo, Comercio e Industria, se subrogará en las atribuciones de su Junta administradora, considerándose como nuevo Pósito observándose en las operaciones que realice, el Real decreto de 16 de Octubre de 1924, a cuyos artículos 6.º al 13, hecho caso omiso de la federación, se referirá para las operaciones entre pósitos o entre pósitos y entidades, autorizadas estas últimas por la Ley de Sindicatos agrícolas de 28 de Enero de 1906 (artículo 1.º, fin 7.º). A tales efectos podrá variar el tipo de interés hasta el 6 por 100 y la duración de los préstamos hasta seis años, con reintegros parciales anuales, límites que fija el Reglamento de 11 de Junio de 1878 (artículos 30 y 39).

6.º La Sección 3.ª de este Centro queda encargada de los servicios derivados del artículo 1.º que precede a cuyo fin exigirá el cumplimiento estricto de la circular de 26 de Noviembre de 1923, sobre rendición por las Secciones de un estado general de la situación de los fondos estancados en valores del Estado, en Arcas más de seis meses y depositados en las Sucursales del Banco de España.

7.º La Sección 2.ª de esta Central queda encargada de los servicios a que se refieren los artículos 2.º al 5.º que preceden debiendo adoptar las medidas necesarias para su más perfecta aplicación.

8.º La Inspección general de Pósitos, a propuesta de los Jefes de Sección, suspenderá la facultad de prestar que se concede a los administradores de los Pósitos en el artículo 2.º de esta circular. Quedan derogadas todas las disposiciones de la Delegación Regia de Pósitos, tanto generales como particulares, que se opongan a lo prevenido en la presente la cual deberá insertarse en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Es de todo punto indispensable

que los Jefes de Sección, haciendo un alarde extraordinario de actividad y celo, así como los empleados a sus órdenes, procuren y consigan el estricto cumplimiento de esta circular, alcanzando en sus respectivas jurisdicciones la máxima prestación de los caudales de los Pósitos, contribuyendo así a que la eficacia de esta venerable Institución, sea todo lo importante que sus capitales permitan.

Madrid, 5 de Junio de 1924.—
El Inspector General.

Señor Jefe de la Sección provincial de Pósitos de Logroño.

Junta Provincial del Censo Electoral

ANUNCIO

Para cumplir lo prevenido en el artículo 3.º del Real decreto de 10 de Abril último, esta Junta de mi Presidencia celebrará sesión pública el día 30 del actual y hora de las diez de la mañana, en la Sala de la Audiencia al objeto de proceder al sorteo de Vocales propietarios y sustitutos de los mismos, que faltan para completar las Juntas municipales del Censo Electoral en 132 Ayuntamientos de la provincia.

Lo que se hace público por el presente anuncio para conocimiento de los organismos y personas a quienes pueda interesar.
Logroño, 21 de Junio de 1924.—
El Presidente, Mariano Cuesta.

Sección Provincial de Estadística

CIRCULAR

Por virtud de lo dispuesto en el Real decreto de 9 del actual, inserto en la *Gaceta* del día 10, la Dirección general de Estadística se transforma en un organismo denominado Sección de Estadística general.

La Oficina de nuestro servicio, se llamará en lo sucesivo Sección provincial de Estadística, y el que suscribe, autorizará todos los documentos oficiales poniendo como antefirma, Jefe provincial de Estadística.

Intereso de todos los señores Alcaldes, Jueces municipales, Presidentes de las Juntas municipales de los Censos electoral y de población, Delegados gubernativos etc. etc., que dirijan la correspondencia oficial a esta Dependencia de mi cargo, consignando en el sobre como dirección: Señor Jefe de la Sección provincial de Estadística.—Logroño.

Asimismo tengo el honor de comunicar lo que precede, a los señores Administradores y Jefes de las Estafetas de Correos, dejando sentado, por supuesto, que las actuales Secciones provinciales de Estadística, tienen los mismos derechos, atribuciones y deberes que radicaban en las antiguas Jefaturas de Estadística de cada provincia.

Logroño, 21 de Junio de 1924.—
El Jefe provincial de Estadística, *Heraclio García*.

Administración de Justicia

Juzgados de 1.ª Instancia

183-184

Gil Fernando, Secretario que fué de Agoncillo; y

Hermosilla, Julián; Factor que fué de la Estación de Recajo, procesados ambos por malversación de fondos, comparecerán en término de diez días ante el Juez de Instrucción de Logroño; bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes si no lo verifican, y de incurrir en las demás responsabilidades legales, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de este Juzgado en la Carcel del Partido, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 512 y 838 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, y cuyos diez días se contarán a partir desde la publicación de la presente requisitoria en la *Gaceta de Madrid*.

Logroño, 16 de Junio de 1924.—
El Juez Instructor, José Usera.

Cédula de citación

1805

Por resolución del señor Juez de Instrucción de este Partido, dictada en carta orden de la Audiencia provincial referente a causa contra Ildefonso Ruiz Sanz, por denuncia falsa, vecina de Ajamil, se ha acordado citar por medio de la presente a la testigo María Angel Guri, para que el día 25 de Junio, a las nueve, comparezca ante la Audiencia provincial de Logroño para asistir a las sesiones del juicio oral de indicada causa.

Torrecilla de Cameros, a diez y ocho de Junio de mil novecientos veinticuatro.—
El Secretario accidental, Bonifacio M. de Piniellos.

Administración Municipal

ANGUCIANA

1800

Don Bernardo Ballugera, Alcalde del Ayuntamiento de Anguciana.

Hago saber: Que el día 29 del mes actual y con sejeción a la Instrucción para la contratación de servicios municipales, de 22 de Mayo de 1923, tendrán lugar en este Ayuntamiento bajo mi presidencia, de once a doce y media, las subastas de arbitrios de carnes lanares, Matadero y Puestos públicos, bajo los tipos y condiciones que obran en Secretaría a disposición del público.

Anguciana, 15 de Junio de 1924.—
Bernardo Ballugera.

CAMPROVÍN

1817

Aprobado por el Ayuntamiento pleno el presupuesto municipal ordinario para el ejercicio de 1924-25, queda expuesto al público en la Secretaría por término de 15 días, a los efectos del artículo 300 del Estatuto municipal.

Camprovín, 12 de Junio 1924.—
El Alcalde, Fermín Pascual.

Imprenta Provincial.